



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.4/00009-24

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

No. PFPA/11.3/01785/2024-0107

MATERIA: ZOFEMAT

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.

Vistos.- los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.4/00009-24, abierto a nombre del C. [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, O CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O RESPONSABLE, U OCUPANTE DE LA OBRAS U ACTIVIDADES DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN LA [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, REFERENCIA EN LAS [REDACTED] EN [REDACTED]**, Esta autoridad emite el presente acuerdo que a la letra dice:

RESULTANDOS

I.- En fecha 22 de marzo del año dos mil veinticuatro, se emitió la orden de visita con número PFPA/11.3/2C.27.4/00037-24, suscrita por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, donde se ordena realizar visita de inspección al C. [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, O CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O RESPONSABLE, U OCUPANTE DE LA OBRAS U ACTIVIDADES DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN LA [REDACTED], [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, REFERENCIA EN LAS [REDACTED] COORDENADAS [REDACTED]** en cuya visita de inspección tuvo por objeto verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFA/11.3/2C.27.4/0037-24, con fecha 27 de marzo del año dos mil veinticuatro, entendiéndose la misma con el C. [REDACTED] en relación con el lugar que se inspecciona tiene el carácter de esposo de la C. [REDACTED], concesionaria de una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre; al momento de la diligencia lo acredita **con copia simple del título de concesión [REDACTED], de fecha [REDACTED], signado por el Lic. José Luis Gutiérrez Miranda, Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros** y se identifica con credencial para votar con fotografía folio reverso [REDACTED], clave de elector [REDACTED], proporciona su CURP: [REDACTED], emitida por el Instituto Nacional Electoral la cual corresponde con los rasgos fisonómicos de quien atiende la visita, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de esta acta se le denominara como la persona con quien se atiende la diligencia; se procede al desahogo de la orden de inspección mencionada, que indica el nombre de los inspectores facultados a practicar la inspección, así como el objeto de la visita [REDACTED]

III.- Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta Acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

Toda aquella documentación que no fue entregada o exhibida al momento de la visita de inspección.

IV.- Con fecha 17 de junio de 2024, se emitió el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.1.5/01169-24-049, mismo [REDACTED] el 25 de julio de 2024, mediante cédula de notificación, recibido por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, en el citado acuerdo se le otorga un plazo de quince días hábiles, para que aporte las pruebas públicas o privadas que considere pertinente, para cumplir con las medidas correctivas impuestas en el punto CUARTO.

V.- Esta autoridad hace constar que habiendo otorgado a la C. [REDACTED], el plazo indicado en líneas arriba, omitió hacer valer su derecho, para desvirtuar las irregularidades señaladas en el acta de visita de inspección de fecha 27 de marzo de 2024, en consecuencia se le tiene por perdido.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

VI.- Transcurrido el termino concedido al C. [REDACTED], en el punto que antecede, No hizo valer su derecho; asimismo se le otorga mediante acuerdo PFFA/11.3/01784-2024, el termino de cinco días hábiles, para que presente por escrito sus alegatos correspondientes, mismo que fue notificado por estrados el día 03 de septiembre del año en curso, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo, hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO:- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 B) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 28 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y artículo Primero, Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.



2024

**Felipe Carrillo
PUERTO**

RENOVIADO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y LIBERADOR



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO.- Que el medio de prueba existente en autos del presente expediente administrativo, son las pruebas documentales, consistente en la orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.4/00037-2024, y acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0037-24, de fecha 27 de marzo del año 2024, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De los anteriores hechos u omisiones plasmados y circunstanciados en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al **C. [REDACTED]**, en su carácter de persona inspeccionada, en razón que del acta de inspección de fecha 27 de marzo de 2024, se desprende que al momento de la inspección por parte de los inspectores actuantes, se observó que la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, consistente en 494.19 metros cuadrados sujeta a inspección, en la cual se observaron las siguientes obras efectuadas:

1.- Un sombreadero de 3.40 metros de ancho por 4.00 metros de largo; con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera y palma de coco, cercado de manera parcial y en su parte noreste con tarimas de madera, sin paredes y piso de suelo natural.

Así mismo se describe que en la superficie concesionada se encuentran un apilamiento de cascara de cocos aprovechados; y cuatros embarcaciones menores de fibra de vidrio varadas.





Es por ello, que se instaura procedimiento administrativo por supuesto de infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la cual a letra dice:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

A).-PROBABLE INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, POR INCUMPLIMIENTO A LA CONDICIÓN PRIMERA Y CAPITULO III QUINTA, FRACCIÓN I, II, YA QUE, AL CONCESIONARIO SE LE AUTORIZO PARA USAR, OCUPAR Y APROVECHAR UNA SUPERFICIE DE 494.19 M² VENTA Y BEBIDAS, LOS INSPECTORES ACTUANTES OBSERVARON LA SUPERFICIE CONCESIONADA SIN ACTIVIDAD.

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"

**CONDICIONES CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN**

PRIMERA. - La presente concesión tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 238.43 m² (doscientos treinta y ocho punto cuarenta y tres metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como autorizar las instalaciones consistentes en palapa con postes de madera hincados sobre el terreno natural con techumbre de huano, localizada en Villamadero, Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, exclusivamente para uso de palapa de veraneo, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar "LA CONCESIONARIA", de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de ornato.

DE LAS OBLIGACIONES DE "LA CONCESIONARIA"

QUINTA.- "LA CONCESIONARIA" se obliga a:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

I.- Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.

El C. Alberto García García, en relación con el lugar que se inspecciona dice tener el carácter de Esposo de la C. Luisa García García; concesionaria, no presento documento alguno, que acredite de darle cumplimiento a este punto.

II.- Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión en un plazo no mayor de 30 días.

El C. Alberto García García, en relación con el lugar que se inspecciona dice tener el carácter de Esposo de la C. Luisa García García; concesionaria, no presento documento alguno, que acredite de haber dado cumplimiento a este punto.

XII.- Cumplir con los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.

El C. Alberto García García, en relación con el lugar que se inspecciona dice tener el carácter de Esposo de la C. Luisa García García; concesionaria, no presento documento alguno, que acredite de haber dado cumplimiento a este punto.

XVII.- En relación con el uso que se autoriza:

d).-Iniciar la obras que se autorizan en el presente título en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de este título comunicando a **LA SECRETARIA** de la conclusión dentro de los tres días hábiles siguientes.

El C. Alberto García García, en relación con el lugar que se inspecciona dice tener el carácter de Esposo de la C. Luisa García García; concesionaria, no presento documento alguno, que acredite de haber dado cumplimiento a este punto.

B).-PROBABLE INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, POR INCUMPLIMIENTO A LA CONDICIÓN SEXTA Y SEPTIMA DEL CAPITULO IV, YA QUE, LA CONCESIONARIA NO EXHIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL PAGO FISCAL ANTE LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE DE DERECHOS; Y DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DEBIENDO ACREDITAR EL PAGO.

CAPITULO IV **DEL PAGO DE DERECHOS**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

SEXTA.- "LA CONCESIONARIA" deberá pagar ante la autoridad fiscal correspondiente los derechos en los términos que señale la Ley Federal de Derechos vigente con base en el uso fiscal otorgado en el presente instrumento.

SÉPTIMA.- "LA SECRETARIA" podrá requerir en cualquier momento a **"LA CONCESIONARIA"** la documentación que acredite el pago de los derechos a los que se refiere la condición sexta del presente título.

El C. [REDACTED] en carácter de esposo de la Concesionaria, manifiesta estar enterado y de acuerdo con este punto; sin embargo no exhibe la documentación que acredite el pago de los derechos.

C).-PROBABLE INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, POR INCUMPLIMIENTO AL CAPITULO VIII, INCISOS E), F), DE LA CONCESION, YA QUE LOS INSPECTORES ACTUANTES OBSERVARON EN LA SUPERFICIE INSPECCIONADA, APILAMIENTO DE CASCARAS DE COCO Y VARAMIENTO DE CUATRO EMBARCACIONES MENORES DE FIBRA DE VIDRIO. TAMBIEN VERIFICARON QUE LA SUPERFICIE OCUPADA ES DE **373 m²** ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, CONSISTENTE EN:

1.- Un sombreadero de 3.40 metros de ancho por 4.00 metros de largo; con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera y palma de coco, cercado de manera parcial y en su parte noreste con tarimas de madera, sin paredes y piso de suelo natural.

Lo anterior, en razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, en el cual establece que previo a un aprovechamiento especial requiere de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

CUARTO.- La C. [REDACTED] resulta responsable en su carácter de inspeccionada de las infracciones imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 17 de junio de 2024, por ocupar la superficie de 494.19 metros cuadrados aproximadamente, de zona federal marítimo terrestre, ubicada en la [REDACTED] Estado de Campeche, referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED], sin haber acreditado dar cumplimiento a las medidas correctivas impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 17 de junio de 2024, ACUERDO **CUARTO**, ya que, de autos del expediente se desprende que la inspeccionada pese a estar debidamente notificada del procedimiento entablado en su contra,



2024

**Felipe Carrillo
PUERTO**

REMEMENTO DEL PROLETARIO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAIS

dentro del término probatorio concedido de 15 días, no comparece en defensa de sus intereses, por tanto, se determina que en el presente caso no se ofreció documental alguna, que desvirtuó las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspecciones e imputadas en el emplazamiento, por ende, se incumple la normativa en materia de zona federal marítimo terrestre, puntos que a la letra dice:

1).- Deberá exhibir a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el original o copia certificada para su cotejo haber dado aviso de la SEMARNAT de la modificación a las bases y condiciones del título de [REDACTED], en cuanto a la superficie ocupada inspeccionada de 373.00 m² siendo, que la superficie concesionada sujeta a inspección, se observó lo siguiente:

Al momento de la inspección se observó Un sombreadero de 3.40 metros de ancho por 4.00 metros de largo; con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera y palma de coco, cercado de manera parcial y en su parte noreste con tarimas de madera, sin paredes y piso de suelo natural.

2).- Deberá exhibir a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la documentación que acredite el pago de derechos correspondiente al uso y aprovechamiento de la superficie ocupada concesionada, consistente en 494.19 m² de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar.

3).- Así mismo, deberá acreditar ante esta oficina de representación ambiental, haber realizado el pago de los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.

4).- Deberá demostrar mediante imágenes fotográficas haber retirado de la superficie concesionada, las cuatro embarcaciones menores de fibra de vidrio; observada por los inspectores de la zona.

Es decir, la ocupación de una superficie de zona federal marítimo terrestre, solamente puede ser lícito mediante el título de concesión, otorgado por la autoridad normativa, a través de la cual se obtiene el goce por un período determinado de una superficie cuyo único titular es la Nación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

Por lo anterior, a pesar de contar con el conocimiento de que tiene un procedimiento administrativo ante esta autoridad administrativa, no presentó las pruebas documentales correspondientes para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 17 de junio de 2024, ACUERDO **CUARTO, puntos 1).- 2).- 3).- y 4).-**

En ese sentido se tiene que la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.

Ya que las pruebas más importantes en materia administrativa es la documental, la cual en su do aspecto (pública y privada) es parte fundamental de la determinación de las irregularidades y por ende de la imposición de sanciones; principalmente por que el el procedimiento administrativo normalmente inicia con una orden de inspección y su correspondiente acta, en donde están circunstanciadas presuntas violaciones o incumplimientos a la legislación y por ende a las obligaciones que les impone ley.

Esa acta es por ende una documental pública con pleno valor probatorio, la cual no es otra cosa que la base de la acción, es decir, el emplazamiento se basa en los hechos y omisiones asentadas en el acta y que se tienen como presuntas infracciones, mismas que le corresponde al particular una vez emplazado, desvirtuar.

Pero en el mismo caso que las demás pruebas, el acta de inspección si bien es una documental pública con pleno valor probatorio, solamente es un elemento de prueba para iniciar el procedimiento, pero no puede ser el único medio de prueba para determinar la responsabilidad, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de allegarse de mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades y la responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado en su carácter de concesionario de la zona federal terrestre inspeccionada, resulta acreedor de la sanción establecida en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concomitante al artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, aplicable a la materia, que señalan:

Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SENIOR OF THE PORT
REVENUE AND CUSTOMS
OFFICIAL



de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que median en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 5° A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por todo lo anterior, los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.4/0037-24, de fecha 27 de marzo del 2024, se valoran en forma de confesional expresa, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 fracción I y II, 95, 96, 129, 130 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; misma que hace prueba en contra del C. Luisa García García, en su carácter de concesionaria, en razón de no dar cumplimiento a todas la obligaciones que tenía en tiempo y forma, a las condicionantes contenidas en el título de [REDACTED] de fecha [REDACTED] incumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo procedente una sanción económica.

QUINTO.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre

1992,

página 27.

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones y/o vehículos.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que



2024
AND
Felipe Carrillo
PUERTO
REPRESENTANTE DEL PROTAGONISTA,
REVELANDO Y EXPOSICION
DEL NAYAR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

sean necesarios para comprobar que las instalaciones cumplen con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

SEXTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], en su carácter de concesionaria a las disposiciones de la normatividad de ZOFEMAT vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que al no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que se está evadiendo la normatividad ambiental, ya que está ocupando una superficie de 494.19 metros cuadrados, en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar; no dio cumplimiento al título de [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] 2000.

Al momento de la visita de inspección de fecha 26 de marzo del 2024, los inspectores actantes observaron las siguientes obras:

- 1.- Un sombreadero de 3.40 metros de ancho por 4.00 metros de largo; con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera y palma de coco, cercado de manera parcial y en su parte noreste con tarimas de madera, sin paredes y piso de suelo natural.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

Así mismo se describe que en la superficie concesionada se encuentran un apilamiento de cascara de cocos aprovechados; y cuatros embarcaciones menores de fibra de vidrio varadas.

Cabe mencionar, que nadie puede establecerse en la zona federal sin permiso alguno por parte de la autoridad competente porque se desconoce si las instalaciones o las obras u actividades impactan el área de zona federal, por lo que antes de realizar cualquier actividad requiere previamente de su autorización, no posteriormente, ya que no se sabe si van hacer autorizadas por la Autoridad competente.

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. Por lo anterior, esta autoridad al analizar las constancias que obran en el presente expediente, considera que el C. [REDACTED] en su carácter de concesionaria de la zona federal marítimo terrestre, no dio cumplimiento a las condicionantes del título de [REDACTED], de fecha [REDACTED]. No exhibió la documentación que acredite de haber dado aviso de la SEMARNAT, de la modificación a las bases y condiciones del título de [REDACTED], asimismo incumplió con el pago de derechos correspondiente al uso y aprovechamiento de la superficie ocupada concesionada, consistente en 494.19 m², omitió haber realizado el pago de los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y DESARROLLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] en su carácter de concesionada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 27 de marzo de 2024, no dio cumplimiento a las condicionantes del título de [REDACTED], de fecha [REDACTED]. No exhibió la documentación que acredite de haber dado aviso de la SEMARNAT, de la modificación a las bases y condiciones del título de [REDACTED]. Asimismo incumplió con el pago de derechos correspondiente al uso y aprovechamiento de la superficie ocupada concesionada, consistente en 494.19 m², omitió haber realizado el pago de los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada, para poder seguir ocupando la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; para la legal ocupación de 494.19 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 27 de marzo del 2024, consistente en:

1.- Un sombreadero de 3.40 metros de ancho por 4.00 metros de largo; con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera y palma de coco, cercado de manera parcial y en su parte noreste con tarimas de madera, sin paredes y piso de suelo natural.

Así mismo se describe que en la superficie concesionada se encuentran un apilamiento de cascotes [REDACTED] aprovechados; y cuatros embarcaciones menores de fibra de vidrio varadas.

Aunando que esta Autoridad Federal le hizo de su conocimiento que tenía que tramitar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la legal obtención de los documentos antes referidos.



2024

**Felipe Carrillo
PUERTO**

GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAIS



C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran No graves, son irregularidades de tipo documental, porque el [REDACTED] en su carácter de concesionada, ha estado evadiendo las obligaciones contenidas en el Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 27 de marzo de 2024, de acuerdo al contenido del título de concesión, no acreditó dar debido cumplimiento, a las condicionantes del mismo; no exhibió el original o copia certificada de haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime que no acreditó contar con la modificación a las bases y condiciones del título de [REDACTED] otorgada por la autoridad normativa en cuanto a la superficie ocupada inspeccionada de 494.19 metros cuadrados, para poder seguir ocupando la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; para la legal ocupación de 494.19 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados [REDACTED] de la visita de inspección de fecha 27 de marzo del 2024, que consistió en [REDACTED]

1.- Un sombreadero de 3.40 m [REDACTED] metros de largo; con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera y palma de coco, cercado de manera parcial y en su parte noreste con tarimas de madera, sin paredes y piso de suelo natural.

Así mismo se describe que en la superficie concesionada se encuentran un apilamiento de cascara de cocos aprovechados; y cuatros embarcaciones menores de fibra de vidrio varadas.

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinarán; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual esta autoridad al analizar las constancias que obran en el presente expediente, considera que el C. [REDACTED] en su carácter de concesionaria de la zona federal marítimo terrestre mediante el título de [REDACTED], de fecha [REDACTED], No exhibió la documentación que acredite de haber dado aviso de la SEMARNAT, de la modificación a las bases y condiciones del título de [REDACTED], asimismo incumplió con el pago de derechos correspondiente al uso y aprovechamiento de la superficie ocupada concesionada, consistente en 494.19 m², omitió haber realizado el pago de los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.

En los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de ZOFEMAT, cuando se emplace a los particulares por no contar con el título de concesión para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no puede considerarse como atenuante el que se exhiba la solicitud de la concesión y mucho menos que se presenten comprobantes de pago ante las autoridades municipales, ya que el pago es una obligación que se deriva de contar con el título de concesión y ello no implica que se cuente con la autorización del Estado para ocupar un bien de uso común. En consecuencia, la multa que se imponga será procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, en relación con el artículo 35 del Reglamento de ZOFEMAT.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia de zona federal, lo que permite inferir que no es reincidente.

SEPTIMO.- Esta autoridad hace constar a efecto de no dejar en estado de indefensión y respetar los derechos humano de audiencia y defensa del [REDACTED] le solicitó en el acta de visita de inspección de fecha 27 de marzo de 2024, y el Acuerdo de empl [REDACTED] de junio de 2024, que acreditara sus condiciones económicas para conocer su capacidad de solvencia, a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha persona no remitió algún dato idóneo a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica.

OCTAVO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] en su carácter de concesionada, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción: **multa total por la cantidad de \$ 16,285.5 (SON: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.) consistente en 150 Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 108.57 valor de UMA;** que se individualizara de la manera siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

A).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se impone al C. [REDACTED], en su carácter de ocupante e inspeccionado, una **MULTA** por la cantidad de **\$ 5,428.5 (SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 50 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, es de **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en la ocupación de 494.19 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre; por incumplimiento a la condición primera u capítulo III quinta, fracción I, II, los inspectores observaron la superficie concesionada sin actividad.

B).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se impone al [REDACTED], en su carácter de ocupante e inspeccionado, una **MULTA** por la cantidad de **\$ 5,428.5 (SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 50 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción es de **\$ 108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por incumplimiento a la condición sexta y séptima del capítulo IV, ya que la concesionaria no exhibió la documentación que acredite el pago fiscal, correspondiente de derechos, deslinde y amojonamiento.

C).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

Terrenos Ganados al Mar se impone al C. [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, una **MULTA** por la cantidad de \$ **5,428.5 (SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 225 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, es de \$ **108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por incumplimiento al capítulo VIII, incisos E), F), del título de concesión, ya que los inspectores observaron en la superficie inspeccionada, apilamiento de cascaras de coco y varamiento de cuatro embarcaciones menores de fibra de vidrio, también verificaron que la superficie ocupada es de 373.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, consistente en:

1.- Un sombradero de 3.40 metros de ancho por 4.00 metros de largo; con estructura de madera rolliza, techo de enjaule de madera y palma de coco, cercado de manera parcial y en su parte noreste con tarimas de madera, sin paredes y piso de suelo natural.

D).- Por consiguiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que **deberá retirar las obras y desocupar la superficie inspeccionada de zona federal marítimo terrestre, consistente en 494.19 metros cuadrados**, con fundamento en los artículos 74 fracción I, en relación con el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la modificación a las bases y condiciones del título de concesión [REDACTED], en cuanto a la superficie ocupada inspeccionada de 494.19 m², otorgándole un plazo 60 días para acreditar el debido cumplimiento de lo ordenado en este punto, adjuntando las evidencias fotográficas ante esta autoridad.

E).- Por consiguiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que es procedente la **REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN**, con fundamento en los artículos 44 fracción VII, y 47 fracciones II, III, VIII y IX, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; toda vez que no se está dando debido cumplimiento al título de [REDACTED], en cuanto a las obras encontradas al momento de la inspección, en la superficie inspeccionada de zona federal marítimo terrestre, consistente en 494.19 metros cuadrados.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

Cabe mencionar que hacer caso omiso de las resoluciones ordenadas por esta autoridad, incurrirá incluso en la comisión de delito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 420 Quáter fracción V, del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias que integran el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 70 y 78 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se impone al [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, una **MULTA TOTAL** por la cantidad de \$ **16,285.5 (SON: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.) consistente en 150 Unidad de Medida y Actualización vigente**, al momento de cometer la infracción es de \$ **108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente por los motivos expuestos en el Considerando QUINTO y OCTAVO.

SEGUNDO.- Por consiguiente, se le hace saber al [REDACTED], que **deberá retirar las obras y desocupar la superficie inspeccionada de zona federal marítimo terrestre, consistente en 494.19 metros cuadrados**, con fundamento en los artículos 74 fracción I, en relación con el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la modificación a las bases y condiciones del título de concesión DGZF-965/09, en cuanto a la superficie ocupada inspeccionada de 494.19 m², otorgándole un plazo 60



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL A
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

días para acreditar el debido cumplimiento de lo ordenado en este punto, adjuntando las evidencias fotográficas ante esta autoridad.

TERCERO.- Asimismo, se le hace saber al C. [REDACTED] que es procedente la **REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN**, con fundamento en los artículos 44 fracción VII, y 47 fracciones II, III, VIII y IX, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Comunes, [REDACTED] vez que no se está dando debido cumplimiento al título de [REDACTED], en cuanto a las obras encontradas al momento de la inspección, en la superficie inspeccionada de zona federal marítimo terrestre, consistente en 494.19 metros cuadrados.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados, se le hace saber al inspeccionado que **las multas impuestas deberán ser pagadas o cubiertas ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en esta Entidad** y una vez realizado dicho pago deberá presentar **copia de la misma ante esta Autoridad Federal**, en caso de **no realizarlo túrnese copia de esta resolución al Servicio de Administración Federal**, en cuyo caso se dará efecto de que haga efectiva la sanción impuesta.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Se le hace saber al **[REDACTED]**, en su carácter de ocupante e inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **[REDACTED]**, en su carácter de ocupante e inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta,



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RECEIVED THE PROSECUTOR
REPLY TO THE MOTION TO DISMISS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche

Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

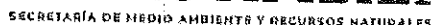
OCTAVO.- Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada [REDACTED] Manas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], en su carácter de ocupante e inspeccionado, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

DECIMO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA DE INSPECCIÓN, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE; con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma la Maestra **GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el oficio número PFFA/1/004/22, de fecha 28 de Julio de 2022., expedido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRAJ/jr



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche**

CEDULA

PRESENTE.-

En la [redacted], Mpio. de [redacted] Edo. de Campeche, siendo las 11:35 horas del día, de fecha 27 de septiembre del año 2024, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio 03319 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted], Municipio de [redacted], Estado de Campeche en busca del C. [redacted], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle (el) la Resolución Administrativa de fecha 12 de Septiembre del año 2024, No. PFPA/11-3/01785/2024-0107 emitido por la Iltra. Giselle Georgina Guerrero García, PROFEPA en Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11-3/2027-4/00009-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar, clave [redacted] y quien dijo tener el carácter de Inspeccionada, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Juan Carlos Cahuich Zenteno

El Notificado

C. ~~[REDACTED]~~
[Signature]



2024
ASO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
REJIMIENTO DEL PALISTARION,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSA
DEL MAYA

